

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2013-00623-00
Interno:	41938
Condenado:	OMAR ELIAS JULIO MEDINA
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado y atenuado
Auto Interlocutorio	No. 669
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fue otorgado al sentenciado **OMAR ELIAS JULIO MEDINA**, con ocasión del traslado del artículo 477 del C.P.P., que se dispuso surtir en este asunto mediante auto de 19 de abril de 2022.

**ACTUACIÓN PROCESAL
Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El 26 de noviembre de 2013, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR ELIAS JULIO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.450.079, a la pena principal de 201 meses y 7 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable de los delitos fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y atenuado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 15 de abril de 2013 al 3 de febrero de 2022.

El 12 de mayo de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante auto de 19 de abril de 2022, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que según informes allegados por el notificador del centro de servicios administrativos, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio los días 3 de febrero de 2022.

De igual forma, se allega al Despacho informe del asistente social y notificador del centro de servicios administrativos, mediante el cual comunican que los días 1 y 7 de junio de 2022, se intentó notificar al sentenciado del auto calendarado 19 de abril de 2022, por medio

del cual se ordenó el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y el sentenciado no fue encontrado en el domicilio.

Así mismo, el establecimiento carcelario remitió informe de visita realizada el 11 de agosto de 2022 y el condenado no fue encontrado en el domicilio.

Dentro del término de traslado el sentenciado guardó silencio.

DE LA VIABILIDAD DE REVOCAR O NO LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.).

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Lo anterior permite concluir que el condenado **OMAR ELIAS JULIO MEDINA** se encuentra incurso dentro de una de las causales de revocatoria como quiera que salió de su domicilio los días 3 de febrero y 1 de junio sin autorización y cuando se le iba a notificar del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el día 7 de junio de 2022 no fue encontrado en su domicilio. Así como el 11 de agosto de 2022.

Vemos entonces como para el sentenciado no fue claro que la prisión domiciliaria no difiere en nada de la reclusión intramural en centro penitenciario, en cuanto su obligación era la de permanecer recluso en el domicilio hasta tanto no cumpliera con la pena impuesta u obtuviera el subrogado penal de la libertad condicional.

En esa medida, probado que el sentenciado **OMAR ELIAS JULIO MEDINA**, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, exigibles para la prisión domiciliaria, lo procedente será revocar la prisión domiciliaria concedida como sustitutiva de la prisión intramural, para que continúe cumpliendo la pena de prisión en centro de reclusión por el término que le resta.

Una vez en firme la presente determinación el Despacho hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura; y expedirá las correspondientes órdenes de captura en contra **OMAR ELIAS JULIO MEDINA** ante las autoridades de Policía Judicial del Estado.

DE LOS TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Se tendrá en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de abril de 2013 al 3 de febrero de 2022 fecha en la cual salió de su

domicilio sin autorización, 105 meses y 17 días, más la redención de pena de 17 meses y 5.7 días, para un total de pena cumplida de 122 meses y 22.7 días, tiempo que se descontara del total de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR al sentenciado **OMAR ELIAS JULIO MEDINA**, la prisión domiciliaria otorgada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento del faltante de la pena que no ha purgado el sentenciado **OMAR ELIAS JULIO MEDINA** en las instalaciones de un Establecimiento Penitenciario, razón por la cual una vez en firme este proveído, se librará orden de captura en su contra ante las autoridades pertinentes.

TERCERO.- Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial N° 11-41-101024959 de Seguros del Estado S.A. que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 del C.P. (Ley 906 de 2004)

CUARTO.- Notificar la presente decisión al sentenciado en la Calle 70 A Sur No. 17 - 31 Este de Bogotá.

QUINTO.- TENER en cuenta que el sentenciado **OMAR ELIAS JULIO MEDINA** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de abril de 2013 al 3 de febrero de 2022 fecha en la cual salió de su domicilio sin autorización, 105 meses y 17 días, más la redención de pena de 17 meses y 5.7 días, para un total de pena cumplida de 122 meses y 22.7 días, tiempo que se descontara del total de la pena.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR MARINA PUÍN CAMACHO
JUEZ